



Zapopan, Jalisco, a 8 ocho de agosto del 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número P.A.R.L. DJ/005/2016, seguido en contra del **C. ALBERTO ORTEGA FLORES**, con número de **empleado 18078**, quien cuenta con nombramiento de **Instructor**, adscrito al Centro Metropolitano del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -----

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Director Jurídico de esta Institución levantó acta de comparecencia, con motivo de la presencia de los CC.

quienes se presentaron ante el Titular de dicha Dirección para interponer formal queja de inconformidad en contra del C. Alberto Ortega Flores, por el actuar de éste último, al decirles groserías, las cuales quedaron plasmadas en dicha acta de comparecencia y de la cual se le corrió traslado tanto al trabajador como a su representación sindical, y que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase. -----

2. - Con fecha 25 veinticinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador mencionado en el punto que antecede y faculté al Lic. Luís Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna. -----

3. - Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Director Jurídico, ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tal efecto las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de julio del año 2016, misma que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual el trabajador encausado produjo contestación por medio de escrito compuesto de 7 siete hojas útiles por uno de sus lados, así mismo, ofreció sus pruebas de descargo, haciendo uso de la voz la Representación Sindical, a través de su Abogado José Abel Murrieta Mariscal. -----

4. - Con fecha 1º de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo respecto a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por el trabajador encausado, las cuales quedaron desahogadas en tiempo y forma; ordenándose cerrar el periodo de desahogo de pruebas y remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace ----

CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -----

2. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, los señores

, quienes son usuarios de los servicios que se brindan en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor de esta Institución, acudieron a la Dirección Jurídica para interponer una queja de inconformidad en contra del Instructor Alberto Ortega Flores, por el trato que les da, en especial a la primera de las mencionadas, al decirle groserías como "changa, bruja y que se saliera del salón de clases" que no era bienvenida, que había reglas, faltándoles al respeto tanto a ella como a sus compañeros, entre otras cosas". Habiendo declarado los cinco usuarios, ratificado



sus manifestaciones en todos sus términos, según se desprende del acta de comparecencia levantada con fecha 19 de julio del 2016 ante la Dirección Jurídica. -----

3.- Por su parte, el encausado, produjo contestación, por conducto de su Representante Sindical, quien a su vez, concedió el uso de la voz al Abogado autorizado para tal efecto, negando en forma categórica los hechos que se le imputan, señalando que es falso lo narrado por los comparecientes, los que declaran hechos que no sucedieron, objetando e impugnando todo el contenido gramatical del acta de comparecencia de fecha 19 de julio del año en curso y los hechos descritos en la misma, al argumentar que los usuarios lo discriminan por su estado físico en el que se encuentra, señalando que el procedimiento de responsabilidad laboral no está dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sistema DIF Zapopan, solicitando el sobreseimiento del presente procedimiento por dichos motivos. Habiendo ofrecido como medios de convicción los siguientes: -----

- 1. **DOCUMENTAL.** Consistente en un legajo de 13 fojas que contiene el emplazamiento al trabajador (memorándum de citatorio, acuerdos de instauración e inicial y acta de comparecencia levantada por la Dirección Jurídica de DIF Zapopan a los quejosos).
- 2. **OFICIO.** Que deberá girar en forma de citatorio a los CC.

para

que sean interrogados por la defensa del trabajador.

3. **INSPECCIÓN.** Consistente en el reconocimiento que realice el personal de la Dirección Jurídica el día y hora que se señalen para el desahogo de dicho medio de convicción y elabore acta circunstanciada en la que dé razón del estado físico visible del trabajador encausado, por el cual los quejosos se burlan y hacen mofa del suscrito y en fin de toda aquella circunstancia que sea susceptible de apreciarse por medio de la vista.

4. **OFICIO.** Que deberá de ser girado por la Dirección Jurídica a todas las áreas del DIF Zapopan para que restrinjan el ingreso a los usuarios quejosos por realizar hechos falsos y ser problemáticos en esta Institución.

5. **TESTIMONIAL.** Consistente en el dicho de cuando menos dos testigos, que presentará en el momento en que se le indique.

6. **PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA DE COMPORTAMIENTO SOCIAL.** Que se deberá de realizar a los quejosos, con el objeto de acreditar la inestabilidad social, psicológica y humana dentro del ambiente como usuarios de esta Institución, por lo que se deberá entregar el oficio correspondiente a las personas antes descritas para que se presenten al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que le realicen la prueba correspondiente.

7. **DOCUMENTAL.** Consistente en la constancia expedida por el Mtro. Octavio César Carrillo, Director del CIJ Zapopan Norte "Kena Moreno", de fecha 27 de julio del 2016, con la que acredita que siempre ha sido una persona proba y con calidad profesional y que tiene una buena atención a los usuarios y sus familiares y que es una persona con espíritu de ayuda servicio.

8. **DOCUMENTAL.** Consistente en la constancia expedida por la Secretaría de Salud Jalisco número 16 bajo el certificado 052784, de fecha 28 de julio del 2016.

9. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto el legal y humano respecto de las deducciones lógicas, jurídicas y jurisprudenciales que resulten del desahogo de las probanzas admitidas y de las cuales queda constancia de las manifestaciones vertidas en la contestación.

10. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en lo actuado en el presente expediente formado con motivo de la presente litis administrativa en cuanto a favorecer a los intereses del trabajador encausado.

De las cuales se admitieron las marcadas con los números 2, 9 y 10, y se rechazaron las marcadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, por los siguientes motivos: -----

Por lo que se refiere a la prueba marcada con el número 1, se rechazó toda vez que resulta innecesaria, ya que dichos documentos que son ofrecidos en copia, se encuentran integrados, los cuales dieron origen al procedimiento administrativo que nos ocupa, el cual tiene su fundamento en el artículo 76 inciso a) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, (queja ciudadana), además de que en el punto 10, referente a la prueba Instrumental de Actuaciones, ya se ofrecieron dichas actuaciones, mismas que fueron admitidas. -----

En relación a la prueba marcada con el número 3, se rechazó en virtud de que dentro del expediente personal del trabajador encausado y el cual se integró por el Departamento de Desarrollo de Capital Humano de esta Institución, se encuentra un certificado médico que el propio trabajador presentó al



momento de ser contratado para ingresar a prestar sus servicios, y del que se desprende la discapacidad física que el mismo tiene, por lo que resulta innecesaria levantar un acta circunstanciada por personal de esta Dirección Jurídica; de igual manera no existe escrito alguno que hubiere levantado el propio trabajador por los motivos que expresa en el ofrecimiento de esta prueba, en el sentido de que los quejosos se burlan y le hacen mofa de su estado físico. -----

En lo referente a la prueba marcada con el número 4, se rechazó en virtud de que dicha probanza no se encuentra prevista como medio de prueba en la Ley Federal del Trabajo, tal y como se desprende del artículo 776, además de rechazarse en virtud que no se puede restringir el ingreso a los quejosos a las áreas con que cuenta el Sistema DIF Zapopan, ya que se les estarían violando sus derechos humanos, según lo dispone el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no existen antecedentes de que sean usuarios problemáticos en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor, ni en ninguna otra oficina dependiente de este DIF Zapopan. -----

La prueba testimonial marcada con el número 5 de su ofrecimiento de pruebas, se le desechó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, mismo que señala que en la prueba testimonial se deberán reunir entre otros requisitos: fracción II Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente y en el caso que nos ocupa omitió cumplir con los mismos al no señalar nombres de los testigos y mucho menos, domicilios donde pudieran haber sido citados. -----

Respecto a la prueba marcada con el número 6 de su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, se desechó, toda vez, que las personas quejosas, por el simple hecho de presentar una queja en contra de un trabajador de esta Institución, hubiera sido motivo de que tengan una inestabilidad social, psicológica y humana dentro del ambiente como usuarios de esta Institución, ya que los mismos acudieron de manera voluntaria y conscientes ante la Dirección Jurídica. De igual manera se desechó de conformidad a lo dispuesto por el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente dice: "La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes" y en el presente procedimiento administrativo el apoderado especial de la parte encausada no exhibió el cuestionario sobre el que debió versar la prueba pericial, esto, suponiendo sin conceder que en un momento dado se le hubiere admitido y además la misma resulta ociosa, ya que pretende demostrar hechos que no corresponden a los derivados de la queja ciudadana. -----

Por lo que se refiere a la prueba a la documental marcada con el número 7, igualmente se desechó, en virtud de que no tiene relación con los hechos que se le señalan en el acta de comparecencia levantada por la Dirección Jurídica, con motivo de la queja presentada en contra del C. Alberto Ortega Flores por usuarios del Centro Metropolitano del Adulto Mayor (CEMAM). -----

Ahora bien, en relación a la prueba marcada con el número 8, que se refiere a un certificado médico, expedido por la Secretaría de Salud, de igual manera se desechó, toda vez, que desde que ingresó el trabajador a prestar sus servicios a esta Institución, el mismo presentó un certificado médico donde se desprende la discapacidad física que el mismo tiene, por lo que resulta innecesario su ofrecimiento, además de que dicho documento, no tiene relación con los hechos que se le imputan. -

En cuanto a la prueba que ofreció bajo el número 2 que consiste en **OFICIO**, que se deberá girar en forma de citatorio a los CC.

para que sean interrogados por la defensa del trabajador, la misma se admitió como prueba testimonial, de acuerdo al ofrecimiento de dicha prueba, señalándose para su desahogo las 11:00 horas del día 4 cuatro de agosto del presente año, la cual se difirió en virtud de la inasistencia de uno de los quejosos, el señor Pablo Vizcaíno Lazcano, por lo que se señaló de nueva cuenta las 13:00 horas del día 5 cinco de agosto del 2016, ordenándose notificar a éste último, ya que los demás quedaron debidamente notificados al haber estado presentes en la fecha primeramente citada, incluyendo al trabajador así como su representación. -----

Con fecha 4 cuatro de agosto del 2016, a las 15:12 horas, se presentó un escrito que suscribe el C. Alberto Ortega Flores, ante la Dirección Jurídica, en el que solicita se le tenga desistiendo en su perjuicio de la testimonial citada en el párrafo que antecede, la cual fue admitida mediante proveído



de fecha 1º de agosto del 2016, por lo que el día 5 de agosto del año que corre, se dictó acuerdo por la Dirección Jurídica, en donde se le tuvo por desistido en su perjuicio al trabajador Alberto Ortega Flores de la prueba marcada con el número 2 de su ofrecimiento de pruebas; y así mismo, en dicho acuerdo se tuvieron por desahogadas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana por así permitirlo su propia naturaleza y su estado procesal. Por lo que se cerró el periodo de desahogo de pruebas y se ordenó remitir las actuaciones a la que hoy suscribe la presente resolución. -----

4. - Las faltas imputadas al C. Alberto Ortega Flores, se demostraron con el dicho de los comparecientes (quejosos) los CC.

algunos de los cuales acudieron como testigos de los hechos narrados por las dos primeramente señaladas, habiendo ratificando cada uno de los comparecientes sus respectivas declaraciones. Personas éstas que no fueron repreguntadas por la contraparte, toda vez que el trabajador encausado se desistió en su perjuicio mediante escrito que presentó el día 4 de agosto del 2016, a las 15:12 ante la Dirección Jurídica del DIF Zapopan. -----

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte encausada, no se logró desvirtuar los hechos que se le imputan en el acta de comparecencia levantada con fecha 19 diecinueve de julio del año 2016, ante la Dirección Jurídica a los quejosos

únicamente se limitó a señalar que eran falsas las declaraciones de los mismos, negando en forma categórica los hechos y que dichas personas eran las que se burlaban de él, sin que haya logrado acreditar dicha manifestación, por lo que las pruebas ofertadas no le rinden beneficio alguno, en razón de lo anterior, no se le otorga valor probatorio por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente resolución. -----

Por otro lado, respecto a lo manifestado en el escrito de contestación a los hechos que se le imputan al trabajador encausado, en el sentido de solicitar el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, el mismo no es de concederse, en virtud de que no está contemplado dentro del capítulo XIII "De las causas y procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones a los trabajadores" del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, que comprende de los artículos 74 al 81; por lo que refiriéndome al artículo 76 de dicho Instrumento jurídico, el mismo señala:

Artículo 76. El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral a que se refiere el presente numeral tendrá lugar a partir de:

- a) Una queja ciudadana;
- b) Resultado de una investigación o supervisión practicada por la Contraloría y/o por la Dirección de Jurídico y/o Superior Jerárquico;
- c) Al ser descubierto el trabajador en el momento del incumplimiento de cualquier obligación laboral o en la comisión de algún ilícito;
- d) Levantamiento de reporte administrativo hecho por la Contraloría y/o por la Dirección de Jurídico y/o Superior Jerárquico;
- e) Cualquier otra causa que de manera fehaciente denote el incumplimiento de cualquier obligación laboral o la comisión de algún ilícito por parte de algún trabajador;
- f) Por levantar falsos testimonios que generen un reporte administrativo.

En el caso que nos ocupa estamos en el supuesto señalado en el inciso a) que se refiere a Una queja ciudadana, toda vez que los comparecientes no son empleados de este Organismo Público Descentralizado, los cuales acudieron en su calidad de usuarios del Centro Metropolitano del Adulto Mayor y por ende, no se configura lo señalado en el inciso d) que es el levantamiento de reporte administrativo.

Por otra parte, en relación al artículo 77 establece que: "Una vez que se tenga alguno de los documentos a que se hace referencia en el artículo que antecede, se dará inicio al desarrollo del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, para ello se procederá como a continuación se establece:



- a) Se remitirá vía Memorándum a la Dirección Jurídica de DIF ZAPOPAN en un término no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que ocurrieron los hechos. El reporte administrativo el cual deberá de estar firmado por el jefe inmediato superior del trabajador y además por 02 (dos) testigos de asistencia, teniendo el encausado el derecho de audiencia y defensa ante la propia Dirección Jurídica, misma que deberá cumplir con los plazos legales aplicables al caso.

Es decir, no se está en el supuesto de un reporte administrativo, sino de una queja ciudadana, presentada directamente por usuarios del Centro Metropolitano del Adulto Mayor, lugar donde tiene su adscripción el trabajador encausado, quienes acudieron directamente a la Dirección Jurídica, por lo que en este caso, no es requisito que se hubiere levantado un reporte administrativo por el jefe inmediato del trabajador, ni mucho menos remitirlo vía memorándum de un término no mayor a los tres días hábiles, por lo que no se violaron en ningún momento las disposiciones legales del procedimiento y siempre se ajustó el procedimientos administrativo que hoy nos ocupa, siguiendo los lineamientos establecidos en el propio Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco. -----

5. - Por lo antes expuesto se desprende que el C. Alberto Ortega Flores, no logró acreditar lo manifestado en su escrito de contestación, ni mucho menos desvirtuar los hechos que se le imputan en el acta de comparecencia hecha ante la Dirección Jurídica por los usuarios de nombres

los cuales acuden a recibir los servicios que se brindan en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor. -----

6. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador Alberto Ortega Flores y tomando en cuenta que el mismo ya cuenta con antecedentes laborales ante la Dirección Jurídica, así mismo se desprende del expediente que se tiene bajo resguardo del Departamento de Desarrollo de Capital Humano, ambos de esta Institución, que al mismo le fue instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, registrado bajo el número R.L.016/08, con motivo del reporte administrativo levantado en su contra por su entonces jefe inmediato, en virtud de haber agredido verbalmente a varios de sus compañeros de trabajo, así como haber alterado la disciplina del lugar donde presta sus servicios, hechos sucedidos el día 27 de octubre del 2008, dictándose resolución con fecha 14 de noviembre del 2008, en la que se determino imponer una amonestación verbal y por escrito al hoy encausado, apercibiéndolo en la misma, de que en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicaría todo el rigor de la ley. Así mismo, en el mes de septiembre del año 2003, le fue instaurado un procedimiento administrativo al citado trabajador por incumplimiento a sus obligaciones, las que se hicieron consistir en faltar a sus labores en más de cuatro ocasiones sin permiso y sin causa justificada en un lapso de 30 días, registrándose bajo número de expediente RL.010/03, dictándose resolución con fecha 19 de septiembre del 2003, imponiéndose una sanción al C. Alberto Ortega Flores, una suspensión de su relación de trabajo de 3 tres días naturales e igualmente se le apercibió que en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicaría todo el rigor de la ley. -----

Tiene aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencia:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.



Época: Décima Época
Registro: 2006996
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)
Página: 411

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

La fracción referida, que establece como causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra el patrón, sus familiares o el personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o contra clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia, es de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la sanción de dichas conductas (rescisión de la relación laboral) que prevé, está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no exista un acto en virtud del cual se rescinda la relación laboral por haberse demostrado alguna de las conductas referidas, faltará uno de los elementos que conforme al citado precepto legal es indispensable para que se actualice la consecuencia prevista en la referida norma general y, por ende, el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y tomando en cuenta las reincidencias del trabajador encausado en las faltas administrativas e incumplimiento de sus obligaciones laborales y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 fracción e) y 81 fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47 fracción II y XV, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se rescinde la relación laboral, del trabajador encausado **ALBERTO ORTEGA FLORES**, por lo que se da por terminada la relación laboral que lo unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, sin responsabilidad para este Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, así como el aviso de rescisión. -----

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Jefa del Centro Metropolitano del Adulto Mayor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

TERCERA. - **NOTIFÍQUESE** personalmente al trabajador encausado **C. ALBERTO ORTEGA FLORES**, así como a su representación sindical y de igual manera a los quejosos. -----



Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78, 79 inciso e) y 81 fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----

Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco